DECRETO DE SU MAGESTAD DE TREINTA DE MARZO DE MIL

ſetecientos cinquenta y tres, declarando el que ſe dignò expedir en veinte y quatro de Junio del año antecedente, ſobre los Privilegios, y Exempciones, que han de gozar las Compañias, y Fabricas de eſtos Reinos, comunicado de orden de la Real Junta General de Comercio, y Moneda, por el Señor Don Franciſco Fernandez de Samieles, Secretario de S. M. y de dicha Real Junta, à el Señor Don Jacobo Joſeph Sanchez Samaniego, Conſervador de la Real Compañìa de San Fernando de Sevilla, en Carta de nueve del preſente mes.

Carta. CON Papel de treinta y uno de Marzo proximo paſſado, remitiò de Orden del Rey el Señor Marquès de la Enſenada à la Real Junta General de Comercio la Copia adjunta de Decreto de S. M. expedido en treinta de el miſmo mes, haciendo varias declaraciones en punto de Privilegios, y Exempciones de las Fabricas de eſtos Reinos, y la paſſo à V. S. de Acuerdo de la Junta General, à fin de que el tenor del referido Decreto cumpla, y execute V. S. y haga cumplir, y executar puntualmente todo lo que S. M. manda, aviſandome V. S. del recibo de eſta Orden para noticia de la Junta. Dios guarde à V. S. muchos años como deſeo. Madrid nueve de Abril de mil ſetecientos cinquenta y tres = Franciſco Fernandez de Samieles = Señor Don Jacobo Sanchez Samaniego.

Decreto. ENTERADO de la ſinieſtra inteligencia, que ſe ha podido dàr à mi Real Decreto de veinte y quatro de Junio de mil ſetecientos cinquenta y dos, ſobre la derogacion de los Privilegios de tantèos, excluſivas, libertad de Derechos, exempciones de Cargas Concegiles, y permiſſo de fabricar texidos de inferior ley, peſo, y marca, para extraer

à

à Païses Eſtrangeros, que en virtud de mis Reales Cedulas gozaban las Compañias, y otras Fabricas Particulares, perſuadiendoſe por equivocacion, que por el citado Real Decreto les faltaba mi Real proteccion, baxo la qual ſe eſtablecieron, de que ha reſultado, que los Intereſſados en ellas hayan deſeado retirar ſus caudales; y otros, que deſeaban intereſſarſe, dexado de hacerlo en grave daño de la Cauſa comun, y de la fè publica, que he procurado mantener deſde el principio de mi Reinado, lo que me han repreſentado las dichas Compañias por medio de mi Real Junta General de Comercio, y Moneda. Y para evitar ſus conſequencias, y manifeſtar mi Real intencion, que ſe dirige à que por lo que he deſeado fomentar las Compañias, no deſcaezcan las Fabricas Particulares, uſando de mi Real benignidad, que no ſolo ſe eſtiende à protexer el Comercio, y Fabricas, y conceder todas las gracias, que ſin perjuìcio de mi Real Erario me permitan las urgencias de la Corona, ſino tambien à que las Compañias eſtablecidas, y que ſe eſtablecieren, eſtèn aſſeguradas de mi Real proteccion, y deſeo de que ſe augmenten, por los esfuerzos que à eſte fin hagan ſus Intereſſàdos, y que gocen los Privilegios, que mi Real liberalidad les concediò, ſin que por eſto ſe ſiga perjuìcio alguno à los Fabricantes Particulares: He venido en declarar: Que el Privilegio de tantèo en la Seda, Lana, Cañamo, y otros materiales preciſos para las Fabricas, ſubſiſta contra qualquier Comerciante, Revendedor, Extractor natural, ò Eſtrangero; pero no tenga lugar, ni ſe eſtienda contra otros Fabricantes Particulares de mis Reinos, en lo que prudentemente necesſiten para ſus Fabricas: Que el Privilegio de excluſiva para Portugàl, concedido à la Compañia de Eſtremadura, por la union con la de Toledo, y Granada, quede anulado, en atencion à hallarme informado ſolicitaba eſta providencia la miſma Compañia, y por conſiguiente deberà quedar libre el referido Comercio para las otras Compañias, y demàs Vaſſallos de eſtos mis Reinos: Que las gracias de exempciones de Derechos en las eſpecies comeſtibles, y otras, ſe conſerven à las Compañias, disfrutando las miſmas los Fabricantes Particulares donde eſtàn eſtablecidas las Compañias, ſiguiendoſe para con los Fabricantes Particula-

res